



Número 181

Marzo 2008

CONTENIDO

- LA CNDH RESPONDE AL INFORME EMITIDO POR LA ORGANIZACIÓN NORTEAMERICANA HUMAN RIGHTS WATCH
- 5/2008 Sobre el Recurso de impugnación del señor Jesús Manuel Martínez Peñuelas.
- 6/2008 De los señores Lorenzo Rubio Forero y George Andrés Cherrez Calero.
- 7/2008 De las comunidades religiosas adventista del séptimo día, bautista e iglesia apostólica de la fe en Cristo Jesús de San Sebastián Teponahuatlán, Municipio de Mezquitic, Jalisco.
- 8/2008 Sobre el recurso de impugnación de los delires Enrique Palestina Huerta y otros.
- ÁMBITO NACIONAL
- ÁMBITO INTERNACIONAL

LA CNDH RESPONDE AL INFORME EMITIDO POR LA ORGANIZACIÓN NORTEAMERICANA HUMAN RIGHTS WATCH

El pasado 12 de marzo, el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respondió a más de 45 de los errores que contiene el reciente informe emitido por la organización norteamericana Human Rights Watch, y lamentó que la mayor parte de sus afirmaciones parezca resultado de un notable desconocimiento de las leyes mexicanas y del quehacer de este Organismo nacional, mostrado por los autores.

Sostiene el Consejo Consultivo de la CNDH que el Informe de HRW focalizó su materia de estudio desde una perspectiva incorrecta, como incorrectas y sesgadas son sus valoraciones y conclusiones, en las que utiliza al menos 40 adjetivos para descalificar a la CNDH, tildándola, por ejemplo, de legalista, formalista y tímida.

El informe de HRW, dado a conocer el pasado 13 de febrero --apenas dos días antes de que el Presidente de la República asistiera a la sede de la CNDH para escuchar el informe anual de su titular José Luis Soberanes Fernández--, parte de afirmaciones que no analizan los procedimientos, las resoluciones, los criterios ni, en general, la estructura institucional del Ombudsman mexicano; por tanto, carecen de fundamento y rigor metodológico.

Para el Consejo de la CNDH, el contenido del informe debió comprender la consulta sistemática de, al menos, una serie de fuentes documentales entre las que se encuentran los informes anuales de actividades de la CNDH, las recomendaciones generales y particulares, los informes especiales, el estudio del presupuesto, las reformas legales y el análisis de las atribuciones contenidas en la ley, en comparación con las actividades realizadas.

En su respuesta al informe, el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace saber a HRW que el marco legal de su actuación, sus facultades, atribuciones y competencia, los establecen el apartado B del artículo 102 constitucional y las leyes y ordenamientos aplicables al funcionamiento de este Organismo Nacional. En consecuencia, el compromiso de respetar la Constitución y el amplio marco jurídico que dimana de ella es general para toda la sociedad, y no permite excepciones ni omisiones, pues se trata de reafirmar el principio jurídico, político y social de que nadie puede estar por encima de la ley.

Por otra parte, en la elaboración del documento de HRW se omitió tomar en consideración las particularidades del sistema mexicano no jurisdiccional de defensa de los derechos humanos, de modo que las valoraciones parten del personal criterio de los autores del informe hacia las funciones y actividades que ellos desearían que la CNDH desempeñara, pero no responden al diseño institucional que establece la legislación aplicable a esta institución.

Presentar una visión a partir de la cual se pretende que la CNDH realice acciones para ir "más allá de la ley", con base en "interpretaciones creativas", también es incorrecto y cuestionable, pues al querer que una institución pública extienda sus facultades sin base legal, se violentan el orden jurídico y los principios de legalidad y de supremacía constitucional.

La labor del Ombudsman mexicano tiende, en cualquier circunstancia, a la defensa de los derechos del pueblo mexicano, a su vigencia y respeto y al ensanchamiento del régimen de garantías fundamentales, la defensa de la legalidad y la ética. La principal herramienta es la fuerza moral de sus resoluciones, puesto que la institución del Ombudsman no emite sentencias de cumplimiento obligatorio como lo hace un juez, y su naturaleza le impide ser una autoridad sancionadora, más allá de lo que HRW pueda opinar.

El documento al que se da respuesta no señaló cuál es su marco de referencia para calificar a la CNDH; se limitó a invocar “estándares internacionales” sin decir cuáles son éstos para formular conclusiones, críticas, sugerencias y acciones que no encuentran respaldo en el marco jurídico nacional aplicable a la CNDH. En algunos aspectos, el citado informe no sólo revela una visión distorsionada y distorsionante de la situación de los derechos humanos en México, sino que induce a error respecto del servicio que presta la institución nacional y a sus alcances.

En cuanto a las críticas y el análisis al presupuesto de la CNDH, no se indica cuál fue el método para llegar a las conclusiones o indicadores de costo–beneficio. Las consideraciones se basan en suposiciones, en tanto que las conclusiones y propuestas son contrarias al orden jurídico, ya que pasan por alto la información que esta Comisión Nacional genera año tras año y que está contenida en sus informes anuales de actividades.

El documento de la organización internacional omite considerar los órganos de fiscalización, supervisión y control a los que está sujeta la CNDH, de los cuales únicamente menciona a la Auditoría Superior de la Federación, e ignora que las instancias fiscalizadoras de la CNDH son similares a las de cualquiera otra entidad de la Administración Pública Federal.

En su respuesta, el Consejo Consultivo de la CNDH lamenta que, por vez primera en 30 años, Human Rights Watch haya dejado de lado su papel analítico de las labores de los gobiernos respecto del cumplimiento de los derechos humanos, labor que respaldaba la de los Ombudsman del Continente, y que, en su lugar, haya asumido una actitud crítica poco fundamentada y evidentemente parcial, contra una institución defensora derechos humanos.

En los días en que HRW dio a conocer su informe, la empresa Parametría realizó una encuesta sobre el nivel de aceptación de la CNDH entre la ciudadanía, cuyo resultado demuestra que los mexicanos, en su gran mayoría, confían en esta Comisión Nacional. Asimismo, de acuerdo con los resultados de dicha empresa, la confianza de los mexicanos en la CNDH se ha mantenido estable de junio de 2002 a la fecha

Entre otras encuestas cuyos resultados sobre el nivel de aceptación de la CNDH entre la población es elevado –ninguna de ellas ordenada por este Organismo Nacional— están las elaboradas por Milenio Diario, Banamex, IFE–Segob, UNAM y Bimsa, donde el volumen de la opinión favorable ubica a la CNDH entre las 5 que generan mayor nivel de confianza entre la ciudadanía mexicana.

RECOMENDACIONES

A continuación se presenta la síntesis de las recomendaciones emitidas por la CNDH durante el mes de marzo. La versión completa puede ser consultada en la página de internet de esta institución.

Recomendación 5/2008
11 de marzo de 2008

Caso: Sobre el Recurso de impugnación del señor Jesús Manuel Martínez Peñuelas

Autoridad Responsable: Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa

El 1 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/264/4/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Jesús Manuel Martínez Peñuelas, en contra de la no aceptación de la Recomendación 22/07, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, por parte del Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa.

El 18 de abril de 2007, entre las 08:00 y las 09:00 horas, en diferentes puntos de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, los señores Noé Alberto Martínez Peñuelas y Jesús Armando López Uriarte fueron interceptados por elementos adscritos a la Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, quienes los trasladaron a las instalaciones de dicha corporación policial, sitio al que, posteriormente, arribó personal ministerial para desahogar las diligencias relacionadas con la averiguación previa CLN/DAP/009/2005/AP, iniciada con motivo del homicidio del señor Enrique Ávila Castro.

Por tal motivo, en esa misma fecha, el señor Jesús Manuel Martínez Peñuelas presentó una queja, vía telefónica, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, por lo que personal de dicho Organismo Local acudió, de inmediato, a las instalaciones de la UMIP, siendo informados por el Coordinador de dicha Unidad que ahí no se encontraban las personas que buscaban, negándoles, además, el acceso al edificio.

Ante la certeza de que los señores Noé Alberto Martínez Peñuelas y Jesús Armando López Uriarte se encontraban ahí, el personal de la Comisión Estatal permaneció fuera del recinto de la UMIP por, aproximadamente, ocho horas, encontrándose presente también el Presidente de ese Organismo Local.

Aproximadamente a las 18:55 horas, agentes de la mencionada corporación policial salieron del edificio con los agraviados, a quienes llevaban esposados, para ser trasladados a los separos de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, a disposición del agente del Ministerio Público, en virtud de la orden de detención que se giró, en las mismas instalaciones de la UMIP, a las 18:00 horas de 18 de abril de 2007, en contra de ellos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, después de haber realizado las investigaciones correspondientes, resolvió que se habían vulnerado los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de los señores Noé Alberto Martínez Peñuelas y Jesús Alberto López Uriarte, por lo que, el 29 de mayo de 2007, emitió la Recomendación 22/07, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, la cual no fue aceptada y, por tal motivo, el señor Jesús Manuel Martínez Peñuelas interpuso un recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional, el cual se radicó con el número de expediente 2007/264/4/RI.

Derivado del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de evidencias que obran en el expediente 2007/264/4/RI, esta Comisión Nacional coincide con el criterio sostenido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, al advertir violaciones a los Derechos Humanos de seguridad jurídica y legalidad, por parte de los agentes del Ministerio Público de la Dirección de Averiguaciones Previas y de elementos adscritos a la UMIP, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, en perjuicio de los señores Noé Alberto Martínez Peñuelas y Jesús Armando López Uriarte.

Lo anterior, ya que de las constancias integradas por las autoridades responsables resulta indiscutible que la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa no satisfizo los requisitos de la fundamentación y motivación que debe contener todo acto emitido por la autoridad.

Asimismo, esta Comisión Nacional hace evidente que, aun cuando hasta en tres ocasiones personal de este Organismo Nacional entabló comunicación con funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, el 15 de noviembre de 2007, el Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa reiteró a este Organismo Nacional la no aceptación de la Recomendación 22/07, manifestando una serie de consideraciones de carácter procesal que ya habían sido vertidas anteriormente ante el Organismo Local, evidenciando una actitud claramente contraria al respeto por los derechos de los ciudadanos de aquella entidad federativa, bajo el argumento de que sus servidores públicos podían privar de la libertad a los agraviados, dado que existía una orden de localización y presentación girada en su contra, pretendiendo ignorar las inconsistencias y distorsiones que contenían éstas, lo que ha quedado de manifiesto en la citada Recomendación.

Por lo anterior, el 11 de marzo de 2008, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 5/2008, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, en la que se solicita se de cumplimiento cabal a la Recomendación 22/07, emitida, el 29 de mayo de 2007, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, así como se sirva hacer un llamado de atención al Procurador General de Justicia del mencionado Estado, para que se abstenga de obstaculizar los trabajos y funciones de los servidores públicos encargados de la vigilancia y defensa de los derechos humanos, tanto a nivel estatal como nacional; girándole instrucciones precisas, a efecto de que se respete y privilegie la labor que éstos realizan en interés de la comunidad. Asimismo, se implementen cursos de capacitación continua, en materia de derechos humanos, al personal de la dependencia en cita.

Recomendación 6/2008

14 de marzo de 2008

Caso: De los señores Lorenzo Rubio Forero y George Andrés Cherrez Calero

Autoridad Responsable: Comisionada del Instituto Nacional de Migración

El 16 de junio de 2006, el señor Lorenzo Rubio Forero fue asegurado en la Estación Migratoria de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración (INM) en Tlaxcala, lugar donde presentó solicitud de refugio en esa misma fecha, la cual fue remitida a la Dirección de Asuntos Migratorios del INM. Al darse cuenta el agraviado que el INM no dio trámite a su solicitud de refugio, formuló, el 22 de ese mes, una nueva petición de refugio ante personal de la Estación Migratoria de ese Instituto en Izapalapa, Distrito Federal, la cual se remitió a través de telefaxa a la Dirección de Protección de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (Comar), lo que dio inicio al trámite del procedimiento respectivo bajo el esquema de primera vez, como si no hubiese existido la petición realizada en Tlaxcala.

El 10 de agosto de 2006, la Dirección General de Protección de la Coordinadora General de la Comar comunicó al INM que el Grupo de Trabajo del Comité de Elegibilidad consideró que la solicitud de refugio presentada no reunía los elementos necesarios para obtener la condición de refugiado. Esta resolución fue comunicada verbalmente al agraviado el 11 de ese mes, por personal de la Comar.

Dicha resolución motivó que el agraviado solicitara ampliación de término, a fin de aportar mayores elementos a

su solicitud de refugio; hecho lo cual, el 20 de septiembre de 2006, el Grupo de Trabajo del Comité de Elegibilidad evaluó las nuevas evidencias y emitió su opinión, la cual dirigió al Comité de Elegibilidad, considerando nuevamente que el agraviado no reunía los elementos necesarios para obtener la condición de refugiado.

En esa misma fecha, la Dirección de Protección de la Coordinación General de la Comar dirigió un oficio a la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del INM, para notificar la opinión negativa sobre la reconsideración del caso del señor Lorenzo Rubio Forero. De igual forma, una vez más personal de la Comar comunicó al agraviado esta situación de forma verbal.

No existe constancia de que personal del INM le haya notificado formalmente y por escrito al señor Lorenzo Rubio Forero las resoluciones del 10 de agosto y 20 de septiembre de 2006.

Finalmente, el 4 de noviembre de 2006 personal del INM trasladó al señor Lorenzo Rubio Forero al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y ejecutó la orden de expulsión girada en su contra, notificándole la misma momentos antes de subirlo al avión que lo transportaría a su país de origen, mas no así la resolución definitiva sobre la solicitud de refugio, que corresponde emitir exclusivamente al Instituto Nacional de Migración.

En el caso del señor George Andrés Cherrez Calero, el Grupo de Trabajo del Comité de Elegibilidad sobre Refugiados de la Comar, los días 19 de febrero y 16 de marzo de 2007, determinó, a través del Estatuto de Refugiado, no reconocerle la condición de refugiado al solicitante, resolución que en ningún momento el INM le notificó con las formalidades exigidas por la ley, por lo que no estuvo en posibilidad de ejercer apropiadamente su derecho de recurrir dicha resolución, antes de ser expulsado del país.

En consecuencia, en los casos de los señores Lorenzo Rubio Forero y George Andrés Cherrez Calero no existe evidencia alguna de que el INM hubiera integrado los procedimientos de refugio en términos del artículo 166, fracción V, del Reglamento de la Ley General de Población, por lo que para esta Comisión Nacional queda evidenciado que se violó el derecho humano al debido proceso de los agraviados, mismo que debió ser respetado antes de que los migrantes fueran expulsados; en consecuencia, se transgredieron sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica.

Por lo anterior, el 14 de marzo de 2008, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 6/2008, que dirigió a la licenciada Cecilia Romero Castillo, Comisionada del Instituto Nacional de Migración, en la que se solicita se inicie el procedimiento administrativo que corresponda, por las irregularidades en que hayan incurrido los servidores públicos del INM que participaron en el procedimiento de solicitud de refugio de los agraviados, por sus acciones u omisiones; entre otras cosas, por tolerar que personal de la Comar invada las facultades que por ley están asignadas a la autoridad migratoria; se sirva girar sus instrucciones a fin de que se establezca el procedimiento que deberán seguir los servidores públicos del INM y demás instancias involucradas, desde el momento de la recepción de una solicitud de refugio, hasta la notificación de la resolución respectiva, precisando los términos e instancias que correspondan, siempre dentro del marco establecido en la Ley General de Población y su Reglamento; en particular, atendiendo los términos y disposiciones previstos en el Reglamento de la Ley General de Población, así como de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y toda aquella normativa que se genere para el efecto, donde se garantice el debido proceso legal de los interesados. Igualmente, se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que los servidores públicos del INM responsables de tramitar las solicitudes de refugio, al tener conocimiento de que personal de la Comar invada las facultades que por ley están asignadas a la autoridad migratoria, den vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Gobernación, para que se deslinde la responsabilidad administrativa en que se haya incurrido.

Recomendación 7/2008

25 de marzo de 2008

Caso: De las comunidades religiosas adventista del séptimo día, bautista e iglesia apostólica de la fe en Cristo Jesús de San Sebastián Teponahuatlán, Municipio de Mezquitic, Jalisco.

Autoridad Responsable: Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

El 8 de julio de 2005 se recibió en esta Comisión Nacional la queja del señor Dagoberto Cirilo Sánchez, presentada inicialmente en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, quien manifestó hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos de indígenas huicholes de diversos poblados del municipio de Mezquitic, Jalisco, que profesan la religión adventista del Séptimo Día, Bautista e Iglesia Apostólica de la Fe en Cristo Jesús, atribuidos al Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación (Segob), a la Comisionada Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), al Gobernador del Estado de Jalisco y a diversas autoridades estatales y municipales de esa entidad federativa.

La queja consistió en que los indígenas wixarikas que cambiaron a una religión distinta de la tradicional huichol, habían sido objeto de agresiones, discriminación y rechazo por parte de las autoridades huicholas y de sus comunidades, sin que las instancias gubernamentales precitadas solucionaran el problema. Además, existía en su contra la amenaza de expulsión por parte del Comisariado de Bienes Comunales de San Sebastián Teponahuatlán, Mezquitic, quien les dio de plazo hasta el 20 de agosto de 2005 para que retornaran a su religión

o desalojaran sus tierras, y el Presidente de Bienes Comunales de San Andrés Cohamiata advirtió que harían lo mismo en la comunidad de San Miguel Huaistita, por lo que temía por la integridad física de los feligreses. También señaló dilación en las averiguaciones previas 28/2003 y 89/2004, relativas a denuncias por motivos de intolerancia religiosa.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2005/2493/JAL/4/SQ, se desprende que en una reunión de indígenas huicholes, celebrada el 26 de mayo de 2005, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de San Sebastián Teponahuatlán, del municipio de Mezquitic, comunicaron a aquellos que cambiaron de religión que debían de retornar a la tradicional huichol o de lo contrario tendrían que abandonar su comunidad y, por ende, sus tierras y los derechos que les correspondían como miembros de la misma. A dicha reunión asistieron representantes del Gobierno de Jalisco, de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Segob y de la CDI.

Ante la amenaza de expulsión, este Organismo Nacional solicitó el 9 de agosto de 2005 al Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Segob y al Gobernador del Estado de Jalisco su intervención a efecto de que se adoptaran las medidas cautelares necesarias tendentes a evitar violaciones a los Derechos Humanos de difícil reparación, las cuales fueron aceptadas. No obstante, como consecuencia del trato de que eran objeto los wixarikas disidentes, y ante el temor de ser agredidos y expulsados, en agosto de 2005 abandonaron sus casas y bienes materiales para trasladarse a un albergue en la ciudad de Tepic, Nayarit.

En el expediente de queja quedó debidamente documentado que, a pesar de que el Gobierno del Estado de Jalisco manifestó su voluntad por encontrar medidas tendentes a solucionar el conflicto y participó en reuniones para tal efecto, su actuación no sólo no lo resolvió, sino que tampoco impidió, en su momento, el desplazamiento de dichas personas, que se encontraban en esa entidad federativa, a otra, ni les brindó el apoyo material y humano previa y posteriormente, aun cuando el entonces Secretario General de Gobierno afirmó haberse enterado por parte de un servidor público de la SEGOB del desplazamiento antes de que ocurriera.

Asimismo, se evidenció que, consumado el desplazamiento, los indígenas afectados recibieron poco apoyo por parte del Gobierno del Estado de Jalisco, incluso el mismo Secretario General de Gobierno aseguró que se entregaron despensas y provisiones de alimentos y que debido a que dichos indígenas se encontraban fuera de su jurisdicción, no consideró "procedente continuar con dicha ayuda" (sic).

En enero de 2008, personal de este Organismo Nacional constató las condiciones en que se encontraron los desplazados, quienes reciben apoyos económicos y sociales por parte del Programa para el Desarrollo Integral de la Familia del Gobierno del Estado de Nayarit.

Asimismo, respecto de las averiguaciones previas referidas, este Organismo Nacional constató la dilación en que se incurrió en la averiguación previa 69/2003, que contiene agregadas las actas ministeriales 89/2004 y 154/2004, ambas correspondientes al caso de la señora Hermelinda Vázquez de la Cruz, quien sufrió lesiones al haberse incendiado su vivienda, toda vez que las autoridades ministeriales que intervinieron en dicha indagatoria injustificadamente dejaron transcurrir el tiempo en exceso, sin que hubiese sido posible identificar a los responsables de los delitos, asegurando que como resultado de las investigaciones no existían elementos suficientes que pudiesen acreditar actos de intolerancia religiosa y se envió a reserva la indagatoria.

En tal virtud, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 7/2007, solicitando al Gobernador del Estado de Jalisco gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, en coordinación con el Gobierno Federal, se desarrollen de inmediato las acciones para la solución del conflicto religioso que tiene lugar en la comunidad huichol en el municipio de Mezquitic; para ello se estima necesario que se generen las condiciones para proponer a las autoridades tradicionales y al grupo religioso en conflicto los sistemas de mediación y conciliación efectivos entre las partes, estableciendo mesas de diálogo y haciendo prevalecer el pleno goce y ejercicio de la libertad religiosa en dicho municipio; asimismo, para que se atienda la problemática de los indígenas huicholes desplazados del municipio de Mezquitic, y se tomen las medidas conducentes para que se cubran sus necesidades básicas de vivienda y servicios, así como de educación y salud. Se le recomendó también que ordene al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, agilice de manera pronta y expedita la averiguación previa 69/2003 y la misma se resuelva conforme a Derecho.

Asimismo, se dé vista al Órgano Interno de Control de esa dependencia, con objeto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de aquellos servidores públicos que han intervenido en citada indagatoria y, de ser el caso, se finquen las responsabilidades respectivas; para que gire las instrucciones necesarias, a efecto de que se disponga lo necesario para llevar a cabo cursos de capacitación para los servidores públicos del Gobierno del Estado y de los Gobiernos municipales de esa entidad federativa, respecto de las funciones que tienen encomendadas en la legislación vigente en materia de salvaguarda a los derechos a la libertad de creencia y de culto, especialmente para evitar que en la convivencia entre las distintas asociaciones religiosas se susciten actos de intolerancia; y que instruya a quien corresponda a efecto de que se inicie una campaña de difusión bilingüe sobre los derechos y libertades en materia religiosa, su observancia y respeto, especialmente en la zona de asentamientos huicholes, a través de pláticas, talleres y cursos dirigidos a la sociedad en general, así como por conducto de carteles, cartillas, folletos y trípticos que tengan como propósito difundir los Derechos Humanos a la libertad religiosa.

Recomendación 8/2008
27 de marzo de 2008

Caso: Sobre el recurso de impugnación de los señores Enrique Palestina Huerta y otros.

Autoridad Responsable: H. Ayuntamiento Constitucional de Terrenate, Tlaxcala

El 14 de enero de 1999, el señor Enrique Palestina Huerta y otros, quienes prestaban sus servicios como policías municipales en Terrenate, Tlaxcala, fueron despedidos de su trabajo por el entonces Presidente Municipal, por lo que el 9 de marzo de ese año demandaron su reinstalación ante el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, lo cual dio inicio el juicio laboral 57/99, en el que el 23 de octubre de 2002 la Magistrada de la Sala Laboral Burocrática del Tribunal Superior de Justicia del Estado emitió resolución, condenando al H. Ayuntamiento de Terrenate de esa entidad federativa a reinstalar a los agraviados en el puesto que desempeñaban.

Por lo expuesto, y al no cumplir el H. Ayuntamiento Municipal de Terrenate, Tlaxcala, con el laudo emitido en su contra dentro del referido expediente laboral 57/99, el señor Enrique Palestina Huerta y otros, el 8 de agosto de 2005, interpusieron una queja ante la Comisión Estatal, la cual inició el expediente CEDHT/181/2005-1, en el que, una vez integrado, se acreditaron violaciones al derecho al acceso a la impartición de justicia, por lo que el 27 de febrero de 2007 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala emitió la Recomendación 02/2007, dirigida a ese H. Ayuntamiento, en los siguientes términos:

PRIMERA. Giren sus instrucciones a quien corresponda para el efecto de que se dé inmediato cumplimiento al laudo de fecha 23 de octubre de 2002, dictado por la Lic. María Esther Juanita Munguía Herrera, Magistrada de la Sala Laboral Burocrática del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SEGUNDA. Iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del C. Amando Becerra Luna, Presidente Municipal de Terrenate, Tlaxcala, y de quien o quienes, en su caso, pudieran resultar responsables por el incumplimiento del laudo aludido, y por no rendir los informes requeridos por esta Institución que presido; en términos de lo previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala.

En respuesta al documento recomendatorio, el entonces representante legal del H. Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, informó que por cuanto hace al primer punto de la Recomendación 02/2007 se aceptaba, pero no así el segundo, argumentando que corresponde a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, mediante la afectación de partidas presupuestales a los ayuntamientos y/ o municipios, cumplir con el laudo, considerando que por ello el Presidente Municipal no incurrió en responsabilidad.

Por lo anterior, el señor Enrique Palestina Huerta y otros, el 24 de mayo de 2007, presentaron un recurso de impugnación ante el Organismo Local, mismo que fue enviado y recibido en esta Comisión Nacional el 31 de mayo de 2007, por lo cual se inició al expediente 2007/191/1/RI.

Del análisis del expediente citado, este Organismo Nacional consideró que quedó plenamente acreditada la violación a los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad, así como el derecho a la administración de justicia, al no cumplir cabalmente el H. Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, con la resolución del Tribunal Superior Laboral, con lo cual se causa un perjuicio al señor Enrique Palestina Huerta y otros, tanto en el aspecto económico como en el de seguridad social.

Por ello, esta Comisión Nacional, confirmó la Recomendación 02/2007, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala al H. Ayuntamiento Constitucional de Terrenate, Tlaxcala, y formuló el 27 de marzo de 2008 a ese H. Ayuntamiento la Recomendación 08/2008, para que se sirva instruir a quien corresponda que se dé cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, el 27 de febrero de 2007.

ÁMBITO NACIONAL

La CNDH propone modificar la Ley Federal del Trabajo.

El 5 de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos propuso al Senado de la República que modifique la Ley Federal del Trabajo, con el fin de que todos los migrantes, incluso los indocumentados, tengan los mismos derechos laborales que el resto de los trabajadores del país.

La CNDH considera que, si bien la legislación laboral mexicana establece las condiciones generales de defensa de los derechos de los trabajadores, es omisa e imprecisa sobre los derechos que al respecto tienen los migrantes, en su mayoría centroamericanos, que, con documentos o sin ellos, ingresan a territorio mexicano para trabajar, y cuyas prerrogativas fundamentales y laborales son violadas en forma sistemática.

Mediante una carta enviada al presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, Santiago Creel

Miranda, el Ombudsman Nacional, José Luis Soberanes Fernández, subraya la necesidad de que haya congruencia entre la ley laboral mexicana y la Resolución de la Comisión de los Derechos Humanos de la ONU del 19 de abril de 2005, sobre las obligaciones de los Estados con los trabajadores inmigrantes, así como con la Opinión Consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, promovida por México y publicada en septiembre de 2003, que puntualiza que “los trabajadores migrantes indocumentados poseen los mismos derechos laborales que corresponden a los demás trabajadores del Estado de empleo”.

A unos días de que se cumplan nueve años de la fecha en que México suscribió la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares —el 8 de marzo de 1999—, este Organismo Nacional se pronuncia en favor de la armonización entre la Ley Federal del Trabajo y el citado instrumento internacional.

Esta Comisión Nacional demanda que México, como país de origen, destino y tránsito de migrantes, se constituya en ejemplo en materia de gestión de la migración, y de respeto a los derechos fundamentales de quienes provienen de otras naciones. De esta manera, además, nuestro país cumplirá con sus obligaciones jurídicas y morales y será más congruente con el espíritu que alienta su lucha en favor de los derechos de los mexicanos en el exterior.

La CNDH sostiene que es necesario impulsar un nuevo paradigma en materia migratoria, que ubique a la migración en las agendas social y del desarrollo, y que se base en una perspectiva de derechos humanos, especialmente cuando persisten las prácticas de abusos, extorsiones y maltratos de autoridades de los tres órdenes de gobierno en perjuicio de los migrantes

ÁMBITO INTERNACIONAL

Acciones de cooperación ente la CNDH y las Defensorías Públicas de Derechos Humanos de El Salvador y de Honduras.

Para enfrentar el acelerado y preocupante avance de la trata y el tráfico ilegal de personas, el pasado 9 de marzo, los Ombudsman Nacionales de El Salvador, Honduras y México se comprometieron a aumentar la asistencia jurídica y las acciones regionales de defensa de los derechos fundamentales de las personas afectadas por esa forma ilegal de comercio, principalmente de los migrantes que son víctimas de redes de ‘enganchadores’ que los atraen con el señuelo de darles trabajo y bienestar en otros países.

“Como sucede con otras formas del abuso contra los migrantes, es frecuente que en las redes de trata y tráfico ilegal de personas que operan en México y en los países centroamericanos estén presentes el crimen organizado y la tolerancia o la complicidad de muchos agentes de autoridad”, lamentó el presidente de la CNDH, José Luis Soberanes Fernández, quien además apremió a intercambiar la información disponible sobre esas y otras conductas violatorias de los derechos fundamentales de los migrantes.

En reuniones por separado con los Ombudsman de la República de El Salvador, Oscar Humberto Luna, y de la República de Honduras, Ramón Custodio López, el presidente de la CNDH instó a fortalecer la cooperación entre organismos públicos de defensa de los derechos humanos de México y de la región centroamericana mediante redes eficaces de información sobre cuestiones migratorias, lo mismo entre países vecinos que entre Estados de origen, tránsito y recepción de migrantes.

“En materia de defensa de los derechos fundamentales de los afectados por la trata y el tráfico ilegal de personas —actividad cuya importancia económica la coloca apenas detrás del tráfico de drogas—, los organismos de protección de las garantías fundamentales no debemos quedarnos rezagados”, manifestó el Ombudsman nacional mexicano.

El Dr. Soberanes Fernández expresó que la CNDH seguirá insistiendo —en general— en que deben desterrarse, por inútiles y equivocados, los enfoques puramente criminológicos sobre la migración, hasta lograr que se despenalice a los migrantes y deje de pesar sobre ellos la amenaza de recibir penas corporales o abusos de toda índole.

Por otro lado, el Ombudsman Nacional de México suscribió un Convenio de Colaboración con su homólogo de Honduras, con el fin de hacer efectivos los derechos de la Convención Internacional sobre la Protección de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

El convenio comprende la capacitación de personal especializado en la defensa de los derechos de los migrantes, talleres operativos, intercambio de información, elaboración de informes regionales y diversas actividades académicas. Asimismo, compromete a generar espacios de capacitación para servidores consulares hondureños acreditados en Tapachula, Veracruz y el Distrito Federal, para la salvaguarda de los derechos humanos de los migrantes hondureños que son llevados a centros de detención migratoria en territorio mexicano.

De acuerdo con estadísticas oficiales, alrededor de 185 mil hondureños emprenden cada año la migración hacia

el norte, principalmente a los Estados Unidos de Norteamérica, y transitan bajo riesgo de deportación por los territorios de Guatemala y México.

“La criminalización de la migración indocumentada forma parte de una tendencia peligrosa, injusta y equivocada que vulnera los derechos de mujeres y hombres que por diversas circunstancias abandonan sus lugares de origen en busca de una vida más digna”, indicó el doctor Soberanes Fernández en el acto de suscripción del convenio, realizado en la sede de la cancillería hondureña, con la asistencia del representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores de ese país, Eduardo Enrique Reina.

Igualmente, durante su gira de trabajo en El Salvador, en la que estuvo acompañado del Quinto Visitador General de la CNDH, Mauricio Farah Gebara y del Secretario Ejecutivo, Javier Moctezuma Barragán, el Presidente de la CNDH sostuvo una reunión con su homólogo de El Salvador y con su equipo de colaboradores.

Los representantes de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador expusieron su preocupación por la creciente violencia de género que eleva a 2 mil 845 la cifra de feminicidios registrados en ese país centroamericano en los últimos 20 años. La CNDH ofreció aportar información resultado de la atención dada a los casos de las mujeres asesinadas y desaparecidas en Ciudad Juárez.

Asimismo, se acordó realizar, de manera conjunta entre ambas instituciones, un intercambio de información y de valoraciones sobre el fenómeno del pandillerismo, en especial acerca de la denominada “Mara Salvatrucha”, más allá de los encuadres puramente criminológicos, abarcando también aspectos de otra naturaleza que afectan a los segmentos de la población de jóvenes y adolescentes, que terminan por ahondar su exclusión y marginación social y propiciar su incorporación a bandas y pandillas de la delincuencia.

Las acciones de cooperación que impulsa la CNDH con las defensorías públicas de los derechos humanos de El Salvador y Honduras, también comprenden el fortalecimiento de los convenios existentes con el Ombudsman de Nicaragua y, en breve, la suscripción de acuerdos con otros países centroamericanos.

DIRECTORIO

Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Primer Visitador

Raúl Plascencia Villanueva

Segunda Visitadora

Susana Thalía Pedroza de la Llave

Tercer Visitador

Andrés Calero Aguilar

Cuarto Visitador

Mauricio Ibarra Romo

Quinto Visitador

Mauricio Farah Gebara

Secretario Ejecutivo

Javier Moctezuma Barragán

Secretario Técnico del Consejo

Consultivo

Jesús Naimé Libién

SECRETARÍA EJECUTIVA

México, D.F.
Teléfono: (52 55) 17 19 2000 ext. 8725
Fax: (52 55) ext. 8711
Lada sin costo: 01800 715 2000
correspondencia: lolvera@cndh.org.mx
<http://www.cndh.org.mx>